

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 164

Fecha Estado: 26/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531840012020006600	Verbal	MARIA OLGA GRISALES GIRALDO	JOSE BIANOR CASTAÑO MONTOYA	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO - ORDENA LEVANTAR MEDIDAS Y ARCHIVO	23/09/2022		
05615318400120200023500	Verbal	ALBA LUCIA ARANGO MARTINEZ	ROGELIO DE JESUS ROJAS OROZCO	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO - ORDENA ARCHIVO	23/09/2022		
05615318400120210020600	Ordinario	LINA MARCELA AMAYA BEDOYA	OSCAR HUMBERTO CAÑAS RODRIGUEZ	Sentencia ACOGE PRETENSIONES - DECLARA PATERNIDAD	23/09/2022		
05615318400120210048300	Ordinario	LAURA LIZETH SUAREZ CADAVID	JOSE ALEJANDRO OSORIO DIEZ	Sentencia DESESTIMA PRETENSIONES	23/09/2022		
05615318400120220028700	Ejecutivo	SANDRA MILENA GALVIS LOPEZ	AISNEL GOMEZ LOAIZA	Auto rechaza de plano solicitud nulidad	23/09/2022		
05615318400120220031300	Ejecutivo	BEATRIZ ELENA HENAO MARQUEZ	JOHN ARLEY SALAZAR SILVA	Auto inadmite demanda	23/09/2022		
05615318400120220036300	Abreviado	JOAQUIN EMILIO CASTRO RAMIREZ	ANGELA MARIA RODRIGUEZ CEFERINO	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA - ORDENA REMITIR A JUECES CIVILES DE CIRCUITO DE LA LOCALIDAD (R)	23/09/2022		
05615318400120220037300	Jurisdicción Voluntaria	DORA LUCELLY ZULUAGA GONZALEZ	ALBA LUCIA ZULUAGA GONZALEZ	Auto que acepta renuncia poder	23/09/2022		
05615318400120220039000	Verbal	JOSE ANIBAL SANCHEZ SANCHEZ	DARIO DE JESUS SANCHEZ VANEGAS	Auto rechaza demanda POR NO CUMPLIR REQUISITOS	23/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220039700	Ejecutivo	ANDREA VARGAS VALENCIA	WILLIAM FERNANDO CASTAÑO QUINTERO	Auto que rechaza la demanda POR EXTEMPORANEA	23/09/2022		
05615318400120220044100	Jurisdicción Voluntaria	HECTOR IVAN CASTRO RAMIREZ	JOAQUIN EMILIO CASTRO RAMIREZ	Auto admite demanda INICIA PROCESO DE REVISIÓN -	23/09/2022		
05615318400120220044200	Jurisdicción Voluntaria	GLORIA INES LONDOÑO ZAPATA	DANIELA VARGAS LONDOÑO	Auto admite demanda INICIA REVISIÓN DE INTERDICCIÓN - SOLICITA VALORACIÓN DE APOYOS	23/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
Demandante	María Olga Grisales Giraldo
Demandado	José Bianor Castaño Montoya
Radicado	05-615-31-84-001-2020-00066-00
Providencia	Interlocutorio No. 494
Decisión	Decreta terminación por desistimiento tácito.

Procede el Despacho a decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, promovida por intermedio de apoderado judicial por MARÍA OLGA GRISALES GIRALDO en contra de JOSÉ BIANOR CASTAÑO MONTOYA, fue admitida por auto del 05 de marzo de 2020, ordenándose allí diferentes actuaciones a cargo de la parte interesada.

Realizadas diferentes actuaciones tendientes a la materialización de las medidas cautelares solicitadas, se advierte que la orden de notificación al extremo pasivo no ha sido verificada a la fecha, sin la cual es imposible proseguir el trámite correspondiente, actuación que recae exclusivamente en la parte demandante.

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra en su numeral 2º lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Según refiere la norma, el decreto del desistimiento tácito conlleva como consecuencia, según el literal f) y g) del mismo artículo, que el proceso no podrá presentarse nuevamente sino pasados 6 meses de ejecutoriada la providencia que

lo decreta, y si el desistimiento tácito se da por segunda vez, se extingue el derecho pretendido.

Sin embargo, el presente proceso de unión marital de hecho, tiene que ver con el estado civil de las personas, el cual, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley, de modo que aplicar las consecuencias del artículo 317 antes citado, deviene en una actuación inconstitucional para éste caso, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 4 de la Constitución Política, en relación con la limitación en el tiempo para volver a presentar esta acción y con la extinción del derecho en caso de que se decreta por segunda vez.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho, sin que la parte accionante haya ejecutado los actos pertinentes para el impulso del mismo, a pesar de corresponderle dicha carga, el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se inaplicarán los efectos contenidos en los literales f) y g) del artículo referido. Consecuente con lo anterior, no habrá necesidad de desglosar los documentos aportados con la demanda, sino que bastará su retiro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, promovida por intermedio de apoderado judicial por MARÍA OLGA GRISALES GIRALDO en contra de JOSÉ BIANOR CASTAÑO MONTOYA, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional, conforme el Art. 4 de la Constitución Política, los efectos que devienen al decreto del DESISTIMIENTO TÁCITO contenidos en los literales f) y g) del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares materializadas en el trámite. Por Secretaría procédase de conformidad.

CUARTO: No condenar en costas a la parte actora.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los anexos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose, y procédase a su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. J. P.', is written below the text 'NOTIFÍQUESE'.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
Demandante	Alba Lucía Arango Martínez
Demandado	Rogelio De Jesús Rojas Orozco
Radicado	05-615-31-84-001-2020-00235-00
Providencia	Interlocutorio No. 491
Decisión	Decreta terminación por desistimiento tácito.

Procede el Despacho a decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, promovida por intermedio de apoderado judicial por ALBA LUCÍA ARANGO MARTÍNEZ en contra de ROGELIO DE JESÚS ROJAS OROZCO, fue admitida por auto del 22 de octubre de 2020, ordenándose allí diferentes actuaciones a cargo de la parte interesada, las cuales no han sido verificadas a la fecha.

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra en su numeral 2º lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Según refiere la norma, el decreto del desistimiento tácito conlleva como consecuencia, según el literal f) y g) del mismo artículo, que el proceso no podrá presentarse nuevamente sino pasados 6 meses de ejecutoriada la providencia que lo decreta, y si el desistimiento tácito se da por segunda vez, se extingue el derecho pretendido.

Sin embargo, el presente proceso de unión marital de hecho, tiene que ver con el estado civil de las personas, el cual, de conformidad con el artículo 1º del Decreto

1260 de 1970, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley, de modo que aplicar las consecuencias del artículo 317 antes citado, deviene en una actuación inconstitucional para éste caso, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 4 de la Constitución Política, en relación con la limitación en el tiempo para volver a presentar esta acción y con la extinción del derecho en caso de que se decreta por segunda vez.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho, sin que la parte accionante haya ejecutado los actos pertinentes para el impulso del mismo, a pesar de corresponderle dicha carga, el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado, y se inaplicarán los efectos contenidos en los literales f) y g) del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, promovida por intermedio de apoderado judicial por ALBA LUCÍA ARANGO MARTÍNEZ en contra de ROGELIO DE JESÚS ROJAS OROZCO, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional, conforme el Art. 4 de la Constitución Política, los efectos que devienen al decreto del DESISTIMIENTO TÁCITO contenidos en los literales f) y g) del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora.

CUARTO: Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital, procédase a su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL)
Demandante	Defensoría De Familia
Niño	Thomás Amaya Bedoya
Demandado	Oscar Humberto Cañas Rodríguez
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00206-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 218 de 2022
Temas y Subtemas	Derecho de filiación – Naturaleza y efectos jurídicos de la declaración de paternidad
Decisión	Acoge pretensiones

Teniendo en cuenta lo previsto por el numeral 4°, del artículo 386 del Código General del Proceso, es el momento oportuno y ante la firmeza del resultado de la prueba de genética, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

ANTECEDENTES

Reclama la Defensoría de Familia de Rionegro, Antioquia, se declare que el niño THOMÁS AMAYA BEDOYA es hijo extramatrimonial del señor OSCAR HUMBERTO CAÑAS RODRÍGUEZ, se disponga de la anotación de la sentencia en el registro civil de nacimiento del mismo y se fije una cuota de alimentos que garantice el desarrollo integral del niño.

Para dar fundamento a las pretensiones, se expuso en la demanda que LINA MARCELA AMAYA BEDOYA conoció a OSCAR HUMBERTO CAÑAS RODRÍGUEZ en el mes de enero de 2019, fueron novios por 6 meses, los cuales vivieron juntos en la casa del demandado, enterándose la señora LINA MARCELA de su estado de gestación cuando tenía 3 meses de embarazo, el cual le informó a OSCAR HUMBERTO, quien desde el inicio mostró su negativa. Se dijo también que el 06 de febrero de 2020, nació THOMÁS, y en múltiples ocasiones la progenitora le pidió al demandado reconocer el niño, pero siempre sacaba excusas para su reconocimiento.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho procedió a dar trámite a la demanda, la cual fue admitida por auto del 10 de junio de 2021, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal regulado por el artículo 368 y ss., del C.G.P, así como la notificación a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días para que diera respuesta; se ordenó también la práctica de la prueba de ADN, y la notificación al Agente del Ministerio Público.

La notificación al Agente del Ministerio Público se surtió válidamente, tal como se advierte del archivo denominado "004ConstanciaNotificacionMinisterioPublico", en tanto que el demandado, OSCAR HUMBERTO CAÑAS RODRÍGUEZ, se entendió notificado el 23 de julio de 2021, vía WhatsApp en el número celular informado por la demandante, en los términos del artículo 8°, del Decreto 806 de 2020, tal como fue indicado en auto del día 18 del mismo mes y año, quien guardó silencio dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa.

Habiendo sido decretada la prueba genética en auto admisorio, mediante auto del 17 de febrero de 2022, se señaló como fecha para llevarla a cabo la misma el 22 de marzo de 2022, a las 10:00 a.m., a la cual debían someterse el menor THOMÁS AMAYA BEDOYA, su progenitora LINA MARCELA AMAYA BEDOYA y el señor OSCAR HUMBERTO CAÑAS RODRÍGUEZ, fecha que finalmente fue reprogramada por solicitud de la demandante para el 04 de mayo de 2022, conforme se dijo en auto del 07 de abril de 2022.

El resultado del examen genético realizado, por conducto del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fue allegado el 25 de agosto del presente año, el cual, al ser puesto en conocimiento de las partes, mediante auto de la misma fecha, no mereció reproche alguno.

El numeral 4°, del artículo 386, del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando el resultado de la prueba genética es favorable al demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen; y, en este evento, se puede decir que se cumple este supuesto, puesto que el resultado de la experticia que obra en el plenario es favorable a los intereses de la demandante, sin que se solicitara un nuevo dictamen, además por cuanto no existen más pruebas que practicar, encontrándonos, así, dentro de lo dispuesto por el numeral 2°, del artículo 278, del Estatuto Procesal Civil, lo que da lugar a proferir la decisión de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales, se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto, se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para este asunto.

Agotada la tramitación legal, con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final.

Las partes se encuentran legitimadas en la causa, ya que la relación jurídica

se ha trabado entre el niño THOMÁS AMAYA BEDOYA, representado legalmente por su madre LINA MARCELA AMAYA BEDOYA, y el señor OSCAR HUMBERTO CAÑAS RODRÍGUEZ, a quien se le atribuye la paternidad que aquí se investiga.

El asunto sometido a consideración del Despacho tiene que ver con la vigencia de uno de los derechos fundamentales de la persona y del NNA, como es el definir cuál es su verdadera familia, art. 44 Constitución Política, desarrollado por el art. 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y estipulado como principio y derecho universal en la Ley 12 de 1991, arts. 7º y 8º, que recoge la convención internacional de los derechos del niño.

Para proteger el estado civil de las personas, el Legislador ha consagrado varias acciones, entre ellas, la de reclamación del estado civil, la cual tiende a esclarecer el verdadero padre o madre de quien demanda.

El líbello pretensional se apoya en el artículo 6, numeral 4, de la Ley 75 de 1968, esto es, en las relaciones sexuales sostenidas entre los señores LINA MARCELA AMAYA BEDOYA y OSCAR HUMBERTO CAÑAS RODRÍGUEZ, por la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción de THOMÁS, nacido el 06 de febrero de 2020 (página 07 del archivo "001DemandaAnexos" del expediente digital), norma esta última que consagra una presunción legal, por tanto, desvirtuable, según sentencia de la Corte Constitucional C-4 de 1998.

El artículo 6º, numeral 4o., de la Ley 75 de 1968, establece que las relaciones sexuales de una pareja, pueden inferirse del trato personal y social dado entre la madre y el presunto padre, apreciado ese trato dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

Para salir avante en la acción de filiación extramatrimonial, se precisa que aparezcan acreditados plenamente estos dos presupuestos: a) Que esa mujer es la madre del menor demandante y; b) Que entre el demandado y la progenitora se dieron relaciones sexuales, por la época en que tuvo lugar el engendramiento del niño cuya filiación se investiga.

Por otra parte, el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, que modificó el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%. Asimismo, el parágrafo 3, del artículo 1, de la misma normatividad consagra que la experticia que se presente al juez debe contener: nombre y documento de identidad de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad (IP) y el índice de probabilidad (W); breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir la experticia; porcentajes poblacionales utilizados y descripción del control de calidad del laboratorio.

En el presente caso, a tono con el principio de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acción, compete a la demandante demostrar los hechos en que fundamenta su pretensión. Para el efecto, se cuenta con los siguientes medios probatorios, Veamos:

Existe prueba fehaciente en el plenario de que THOMÁS AMAYA BEDOYA nació el 06 de febrero de 2020, que es hijo de la señora LINA MARCELA AMAYA BEDOYA.

También, yace en la foliatura en archivo digital “0 013ResultadoMedicinaLelal”, el resultado del examen de ADN practicado con las muestras de sangre de LAURA LIZETH, CRISTOPHER y el demandado JOSÉ ALEJANDRO OSORIO DÍEZ a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual concluye que:

“OSCAR HUMBERTO CAÑAS RODRÍGUEZ no se excluye como el padre biológico de THOMAS. Es 5.594.961.023,18312 de veces más probable el hallazgo genético, si OSCAR HUMBERTO CAÑAS RODRÍGUEZ es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999%”.

El dictamen fue practicado con el lleno de los requisitos consagrados en la Ley 721 de 2001, y por profesionales que llenan las exigencias de idoneidad establecidos en la misma normatividad. Fuera de lo dicho, de la pericia se dio traslado a las partes, sin que se hubiese pedido alguna aclaración, complementación o se haya solicitado la práctica de uno nuevo dentro del término legal, y por ello, quedó en firme el mismo; lo que significa que fue aceptado por las partes, y, en consecuencia, es procedente decretar la paternidad impetrada.

En consecuencia, y como quiera que con esta decisión se modifica el estado civil del niño THOMÁS, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, numeral 5º, habrá de disponerse de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento del mencionado menor, asentado bajo el NUIP 1.022.166.351 e Indicativo Serial 58212520, de la Notaría Primera de Bello, Antioquia, y la corrección de sus apellidos, que en adelante serán CAÑAS AMAYA, mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 95 Decreto. 1260/70), así como la inscripción en el libro de varios, para lo cual la Secretaría compulsará copia de lo aquí decidido, una vez la sentencia alcance ejecutoria.

Ahora bien, como quiera que de conformidad con el artículo 15 de la Ley 75 de 1968, se deben tomar las decisiones sobre la patria potestad y alimentos del NNA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 411, numerales 2º y 5º, del Código Civil, en armonía con el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, y partiendo de la presunción de que el demandado devenga al menos el salario mínimo legal, pues no se acreditó lo contrario, se FIJARÁ como cuota alimentaria a cargo del señor OSCAR HUMBERTO CAÑAS RODRÍGUEZ y en favor de su hija THOMÁS, el veinticinco por ciento (25%) de lo que legalmente constituye un salario mínimo legal mensual vigente, que deberán ser pagados en forma anticipada dentro de los CINCO (05) primeros días del mes, en cuenta bancaria que para el efecto informe la señora LINA MARCELA AMAYA BEDOYA, y de la cual allegará el certificado bancario correspondiente; alimentos que en cualquier momento podrán ser revisados, una vez agotado el requisito previo de conciliación extrajudicial.

Por otra parte, establece el inciso 3º, numeral 1º, del artículo 62 del Código Civil, que el padre o madre, declarado como tal en juicio contradictorio, no

tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador. Sin embargo, la sentencia C – 145 de 2010, condicionó la exequibilidad de dicho precepto, afirmando a que ateniendo al principio del interés superior del menor y las circunstancias específicas en que se encuentren los padres, el Juez deberá determinar si resulta benéfico o no para el hijo, que se prive de la patria potestad y el ejercicio de la guarda.

En el presente caso y en atención a la decisión Constitucional, observa el Despacho que no existe caudal probatorio suficiente para entrar a radicar, de manera exclusiva, en cabeza de la madre, el ejercicio de la patria potestad sobre THOMÁS, pues si bien es cierto, en la demanda se informó que aunque el demandado tenía pleno conocimiento de que el nacimiento del niño, era fruto de las relaciones sexuales sostenidas con la señora LINA MARCELA, y aun así no ha contribuido económicamente a su manutención, también lo es que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, lo cual indica un posible interés de ejercer su rol de padre, y por ende, no será privado de la patria potestad.

Finalmente, dispone el artículo 6 de la referida Ley 721, que en los procesos que se adelanten para establecer paternidad o maternidad, el costo total del examen genético será sufragado por el Estado, solo cuando se trate de personas a quienes se les haya concedido el amparo de pobreza, y, más adelante en el parágrafo 3º del mismo artículo, señala que, cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad, el Juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo, dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente.

En el presente caso si bien a la demandante le fue concedido el beneficio de amparo de pobreza en auto admisorio de la demanda, no ocurrió así con el demandado, quien no presentó oposición a la prosperidad de las pretensiones elevadas en su contra, ni mucho menos solicitó se le concediera el referido beneficio de amparo de pobreza a fin de no ser obligado al pago del costo de la experticia genética.

Por ende deberá ser la parte demandada vencida en el presente proceso, señor OSCAR HUMBERTO CAÑAS RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 8.394.916 quien asuma dicho pago por valor de \$786.687; lo anterior a fin de dar aplicación al artículo 6º del Acuerdo No. PSAA07-4024 de 2007, y así poder lograr el reembolso del costo de tal prueba de ADN, situación que redundará en beneficios para los niños, niñas y adolescentes de nuestro país, valor que deberá ser reembolsado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar entidad designada para tal fin, en la cuenta Corriente No. 61379979115 de Bancolombia, Convenio 41848 a favor del ICBF – Regional Antioquia.

No habrá lugar a condena en costas, pues las mismas no se causaron, máxime que la demandante fue asistida por Defensora de Familia adscrita al ICBF.

Por último, se ordenará notificar la presente decisión a la Defensora de Familia de esta localidad y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLÁRASE que el niño THOMÁS AMAYA BEDOYA, inscrito bajo el NUIP 1.022.166.351, nacido el 06 de febrero de 2020, hijo de la señora LINA MARCELA AMAYA BEDOYA, identificada con C.C. 43.115.996, es HIJO EXTRAMATRIMONIAL del señor OSCAR HUMBERTO CAÑAS RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 8.394.916. En consecuencia, el niño llevará los apellidos CAÑAS AMAYA.

SEGUNDO: FÍJASE como cuota alimentaria a cargo del señor OSCAR HUMBERTO CAÑAS RODRÍGUEZ y a favor de su hijo THOMÁS, el veinticinco por ciento (25%) de lo que legalmente constituye un salario mínimo legal mensual vigente, que deberán ser pagados en forma anticipada dentro de los CINCO (05) primeros días del mes, en cuenta bancaria que para el efecto informe la señora LINA MARCELA AMAYA BEDOYA, y de la cual allegará el certificado bancario correspondiente, conforme los argumentos dados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: La PATRIA POTESTAD quedará en cabeza de ambos progenitores LINA MARCELA AMAYA BEDOYA y OSCAR HUMBERTO CAÑAS RODRÍGUEZ.

CUARTO: INSCRÍBASE este fallo en el Registro Civil De Nacimiento del niño, asentado bajo el serial No. 58212520 y NUIP 1.022.166.351, de la Notaría Primera de Bello, Antioquia, así como en el libro de "Varios" de la misma dependencia. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: ORDÉNASE al demandado OSCAR HUMBERTO CAÑAS RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 8.394.916, cancelar la suma de \$786,687 en que se incurrió para la realización de la prueba de ADN, valor que deberá ser reembolsado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar entidad designada para tal fin, en la cuenta Corriente No. 61379979115 de Bancolombia, Convenio 41848 a favor del ICBF – Regional Antioquia. Por secretaría expídase oficio acompañado de copia de ésta providencia, con constancia de ser primera copia auténtica y prestar mérito ejecutivo, y donde se indiquen los datos de ubicación del demandado.

SEXTO: Sin CONDENA en costas por las razones expuesta en las consideraciones de este proveído.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a la Defensora de Familia de esta localidad y al Ministerio Público.

OCTAVO: PROCEDER al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Guillermo Arenas Conto

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83b73218cebcb1ce29325f1fe62d617041e8f6d64c4ec5b1211318fa856deff**

Documento generado en 23/09/2022 03:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL)
Demandante	Defensoría de Familia
Niño	Cristopher Suárez Cadavid
Demandado	José Alejandro Osorio Díez
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00483-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 217 de 2022
Temas y Subtemas	“La prueba genética con resultado de exclusión de la paternidad debidamente decretada y practicada, una vez en firme su dictamen, es suficiente para que sin otras pruebas se absuelva al demandado, por la naturaleza científica que le asiste.”
Decisión	Desestima pretensiones

Teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 386, numeral 4, del Código General del Proceso, es el momento oportuno, ante la firmeza del resultado de la prueba de genética practicada, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

ANTECEDENTES

Reclama la Defensoría de Familia de Rionegro, Antioquia, se declare que el menor CRISTOPHER SUÁREZ CADAVID es hijo extramatrimonial del señor JOSÉ ALEJANDRO OSORIO DÍEZ, se disponga de la anotación de la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor y se fije una cuota de alimentos que garantice el desarrollo integral del niño.

Para dar fundamento a las pretensiones, se dijo en la demanda que LAURA LIZETH conoció a JOSÉ ALEJANDRO hace aproximadamente 5 años por redes sociales, y comenzaron una relación sentimental desde el mes de octubre de 2018, con relaciones sexuales, fruto de las cuales la demandante quedó en estado de gravidez del cual se enteró en junio de 2019 cuando tenía 5 meses de embarazo, y el cual le informó al demandado, quien le expresó que hiciera ella su vida que él estaba haciendo la de él, luego de lo cual desapareció completamente. Se dijo que el 20 de enero de 2020 nació CRISTOPHER, el señor JOSÉ ALEJANDRO lo conoció cuando tenía tres días de nacido, y la progenitora citó al demandado ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que realizara el reconocimiento

voluntario, de lo cual desistió posteriormente por cuanto habían llegado a un acuerdo, y pese a que LAURA LIZETH le solicitó en múltiples ocasiones a JOSÉ ALEJANDRO que reconociera el menor, no lo ha hecho.

Finalmente se informó que la presunta familia paterna del niño, señores ANA DÍEZ, GABRIEL OSORIO y ANA MARÍA DÍEZ saben de la existencia del menor y colaboran económicamente para el sostenimiento del niño, por lo cual desea la demandante que CRISTOPHER sea reconocido e identificado como hijo del señor JOSÉ ALEJANDRO.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho procedió a dar trámite a la demanda, la cual fue admitida por auto del 27 de diciembre de 2021, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal regulado por el artículo 368 y ss., del C.G.P, así como la notificación a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días para que diera respuesta; se ordenó también la práctica de la prueba de ADN, la notificación al Agente del Ministerio Público y, también, se concedió el beneficio de amparo de pobreza a la demandante.

La notificación al Agente del Ministerio Público se surtió válidamente, tal como se advierte del archivo denominado "004ConstanciaNotificacionMinisterioPublico", en tanto que el demandado, JOSÉ ALEJANDRO OSORIO DÍEZ, se entendió notificado el 14 de enero de 2022 mediante correo electrónico informado jaodiez@gmail.com, en los términos del artículo 8°, del Decreto 806 de 2020, tal como fue indicado en auto del 03 de febrero de 2022, quien guardó silencio dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa.

Habiendo sido decretada la prueba genética en auto admisorio, mediante auto del 17 de febrero de 2022, se señaló como fecha para llevarla a cabo el 22 de marzo del mismo año, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a la cual debían someterse el menor CRISTOPHER, su progenitora LAURA LIZETH y el señor JOSÉ ALEJANDRO.

El resultado del examen genético realizado por el INMLYCF, con las muestras de sangre tomadas a los mencionados, fue allegado el 27 de julio del presente año, el cual, al ser puesto en conocimiento de las partes mediante auto del día 28 del mismo mes y año, no mereció reproche alguno.

El numeral 4º, del artículo 386, del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda y cuando el resultado de la prueba genética es favorable al demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen; y, en este evento, se puede decir que se cumplen ambos supuestos, puesto que el demandado JOSÉ ALEJANDRO OSORIO DÍEZ se abstuvo de contestar el libelo, y el resultado de la experticia si bien fue desfavorable a los intereses de la demandante, no fue refutado ni solicitada la práctica de un nuevo dictamen; además, por cuanto no existen más pruebas que practicar, encontrándonos además dentro de lo dispuesto por el numeral 2º, del artículo 278, del Estatuto Procesal Civil, lo que da lugar a proferir la decisión de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales, se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto, se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para este asunto.

Agotada la tramitación legal, con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final.

Las partes se encuentran legitimadas en la causa, ya que la relación jurídica se ha trabado entre el niño CRISTOPHER SUÁREZ CADAVID, representado legalmente por su madre LAURA LIZETH SUÁREZ CADAVID, y el señor JOSÉ ALEJANDRO OSORIO DÍEZ, a quien se le atribuye la paternidad que aquí se investiga.

El asunto sometido a consideración del Despacho tiene que ver con la vigencia de uno de los derechos fundamentales de la persona y del NNA, como es el definir cuál es su verdadera familia, art. 44 Constitución Política desarrollado por el art. 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y estipulado como principio y derecho universal en la Ley 12 de 1991, arts. 7º y 8º que recoge la convención internacional de los derechos del niño.

El líbello pretensional se apoya en el artículo 6 numeral 4 de la Ley 75 de 1968, esto es, en las relaciones sexuales sostenidas entre los señores LAURA LIZETH SUÁREZ CADAVID y JOSÉ ALEJANDRO OSORIO DÍEZ, por la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción de CRISTOPHER, nacido el 20 de enero de 2020 (página 06 del archivo "001DemandaAnexos" del expediente digital), norma esta última que consagra una presunción legal, por tanto, desvirtuable, según sentencia de la Corte Constitucional C-4 de 1998.

El artículo 6º, numeral 4o., de la Ley 75 de 1968, establece que las relaciones sexuales de una pareja, pueden inferirse del trato personal y social dado entre la madre y el presunto padre, apreciado ese trato dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

Para salir avante en la acción de filiación extramatrimonial, se precisa que aparezcan acreditados plenamente estos dos presupuestos: a) Que esa mujer es la madre del menor demandante y; b) Que entre el demandado y la progenitora se dieron relaciones sexuales, por la época en que tuvo lugar el engendramiento del niño cuya filiación se investiga.

Por otra parte, el artículo 1º de la Ley 721 de 2001 que modificó el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Asimismo, el parágrafo 3, del artículo 1, de la misma normatividad consagra que la experticia que se presente al juez debe contener: nombre y

documento de identidad de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad (IP) y el índice de probabilidad (W); breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir la experticia; porcentajes poblacionales utilizados y descripción del control de calidad del laboratorio.

En el presente caso, a tono con el principio de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acción, compete a la demandante demostrar los hechos en que fundamenta su pretensión. Para el efecto, se cuenta con los siguientes medios probatorios, Veamos:

Existe prueba fehaciente en el plenario de que CRISTOPHER nació el 20 de enero de 2022 y que es hijo de la señora LAURA LIZETH SUÁREZ CADAVID.

También, yace en la foliatura en archivo digital “009InformePericialMedicinaLegal”, el resultado del examen de ADN practicado con las muestras de sangre de LAURA LIZETH, CRISTOPHER y el demandado JOSÉ ALEJANDRO OSORIO DÍEZ a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual concluye que:

“JOSÉ ALEJANDRO OSORIO DÍEZ se excluye como el padre biológico de CRISTOPHER”

El dictamen fue practicado con el lleno de requisitos consagrados en la Ley 721 de 2001 y por profesionales que llenan las exigencias de idoneidad establecidos en la misma normatividad. Fuera de lo dicho, de la pericia se dio traslado a las partes, sin que se hubiese pedido alguna aclaración, complementación o se haya solicitado la práctica de uno nuevo dentro del término legal, y por ello, quedó en firme el mismo; lo que significa que fue aceptado por las partes. Es así como dicha exclusión de paternidad es determinante, absoluta, y da un resultado de certeza científica que se impone sobre cualquiera otra prueba obrante en el plenario, desvirtuando cualquier indicio de paternidad.

Así las cosas, y dado que, a esta prueba de origen científico, no puede restársele valor en lo más mínimo, máxime que es clara la ley 721 de 2001 en su artículo 8º, Parágrafo 2º, cuando preceptúa que en firme el resultado, *“si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”*, habrá lugar a desestimar las pretensiones elevadas en la demanda.

No habrá condena en costas por no haberse causado las mismas, amén que la demandante goza del amparo de pobreza que le fuera concedido y el demandado no presentó oposición.

Por último, se ordenará notificar la presente decisión a la Defensora de Familia de esta localidad y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NIÉGANSE LAS PRETENSIONES de la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL impetrada por la señora LAURA LIZETH SUÁREZ CADAVID, identificada con C.C. 1.007.338.136, actuando como representante legal del niño CRISTOPHER SUÁREZ CADAVID, en la presente acción promovida en contra del señor JOSÉ ALEJANDRO OSORIO DÍEZ, identificado con C.C. 1.036.682.084, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICASE la presente decisión a la Defensora de Familia de esta localidad y al Ministerio Público.

TERCERO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: PROCÉDASE al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Guillermo Arenas Conto

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f85b7604befaf652b11a994946fffd01c9f37dd85160d1bccd3ff774a43fad**

Documento generado en 23/09/2022 03:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo por Alimentos
DEMANDANTE:	Sandra Milena Galvis López
DEMANDADOS:	Aisnel Gómez Loaiza
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022-00287 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 490
ASUNTO:	Rechaza de plano solicitud de nulidad

En memorial recibido el 6 de septiembre de 2022, el demandado AISNEL GÓMEZ LOAIZA, debidamente asistido por apoderado judicial, presenta al Juzgado solicitud de nulidad por indebida notificación, argumentando, en síntesis, que, al demandado se le violó el debido proceso y el derecho a la defensa en el presente proceso, teniendo en cuenta que la demandante con la presentación de la demanda debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos, manifestó que el acceso a la administración de justicia debe de ser efectivo y que el juez debe de garantizar una igualdad a la partes, adicionalmente indico que la notificación del auto admisorio, en el caso bajo estudio el auto que libró mandamiento de pago no se practicó en legal forma, todos estos argumentos de conformidad con el artículo 132 y 133 del Código General del Proceso, artículo 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y Sentencia de Corte Constitucional C – 420 de 202. No se allega ni se solicita medio probatorio alguno.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Las nulidades procesales tienen por objeto determinar aquellos vicios que puedan afectar el proceso e invalidar las actuaciones surtidas con base en ellos; en otras palabras, busca restar efectividad a las actuaciones procesales que se han surtido con desconocimiento de las formalidades de tiempo, modo y lugar con sujeción a las cuales debe tramitarse el proceso.

No obstante, no toda irregularidad en el procedimiento genera nulidad, sino solamente aquellos vicios que comprometan la garantía constitucional del debido proceso y el derecho de defensa; de ahí el carácter taxativo de las causales que tienen el poder de invalidar total o parcialmente lo actuado, tal como lo establece el artículo 133 del Código General del Proceso, al

disponer que el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los eventos expresamente consagrados en esta disposición.

Consagra el artículo 135 del Código General del Proceso, como requisitos para alegar la nulidad:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”.

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...”.

Ahora, dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en su parte pertinente, que:

*“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, **la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento**, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, **que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...**”.*
(subraya y negrilla fuera del texto)

De las normas transcritas, se extrae que quien alegue una nulidad, deberá en principio tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, pero además de lo anterior, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, que no se enteró de la providencia, por así exigirlo el referido Decreto 806 de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio pasado.

En el caso concreto, se tiene que quien alega la nulidad se encuentra legitimado para hacerlo, en tanto, se trata del demandado AISNEL GÓMEZ LOAIZA, quien pese a ser NOTIFICADO PERSONALMENTE el pasado 29 de agosto, conforme a la constancia que obra en el expediente digital, archivo 010, no presentó contestación a la demanda en el término legal concedido, lo cual realmente lo afecta. A su vez, expresaron la causal en la cual fundan la nulidad deprecada, esto es, la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., la cual fundamentan.

Sin embargo, el requisito exigido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para dar trámite a la nulidad impetrada, no fue cumplido, pues se echa de menos el escrito en el cual, el afectado AISNEL GÓMEZ LOAIZA, manifieste bajo la gravedad de juramento, que no se enteró de la providencia.

Nótese que ni en el memorial con el cual se formula la solicitud de nulidad, ni en el poder dado por el señor GÓMEZ LOAIZA al togado, se evidencia el

juramento realizado por el afectado, exigencia que el referido Decreto impone en cabeza de quien solicite la declaratoria de nulidad; y, por el contrario, conforme a lo narrado en el escrito, es claro que el señor AISNEL tenía conocimiento de la providencia que le fue notificada personalmente en el Despacho el 29 de agosto de 2022, respecto a la cual tampoco se refutó su titularidad, pudiendo entonces ejercer su derecho de defensa y contradicción mediante la contestación a la demanda, acto procesal que fue omitido de su parte. Adicionalmente se le hace saber que la notificación por excelencia es la contenida en el artículo 291 del C.G.P. y que la misma no fue derogada por el Decreto 806 de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio pasado.

No está por demás referir, que la ausencia de medios probatorios en el escrito de demanda y/o expediente, a que se refiere el gestor judicial como generadora de la nulidad, no es una causal que dé lugar a una indebida notificación, para la cual se debe verificar únicamente que, en los términos reglados para ello, la parte accionada tenga conocimiento de la existencia del proceso que se adelanta en su contra, a fin de que pueda proceder a ejercer su defensa, pues el análisis del material probatorio allegado con la demanda, tiene lugar única y exclusivamente al momento de proferirse la sentencia a que haya lugar, ya que valorar la prueba allegada desde el momento de presentación de la demanda, equivaldría a prejuzgar, lo que sí resultaría a todas luces violatorio del debido proceso y defensa de las partes, máxime que, las inconformidades relacionadas con los anexos o medios de prueba presentados, pudo haber sido controvertida a través de los recursos y medios exceptivos establecidos para ello, situación que en el caso de estudio no fue verificada, pues se itera, el demandado se abstuvo de contestar el libelo.

Así las cosas, de conformidad con las argumentaciones dadas, y por así consagrarlo el artículo 135 del estatuto procesal, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se impone rechazar de plano la solicitud de nulidad.

Al representante judicial Ronald Antonio Ríos Mosquera portador de la T.P. 173.986 del Consejo Superior de la Judicatura, se reconocerá personería para representar los intereses del señor AISNEL GÓMEZ LOAIZA, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P, y por Secretaría se compartirá a los correos electrónicos informados (romarimo@hotmail.com, eva.giraldodurango@gmail.com), el link de consulta del expediente digital, el cual contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por SANDRA PATRICIA y JHON JAIRO ARBELÁEZ RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado José Ángel Duque Flórez portador de la T.P. 92.738-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de los señores SANDRA PATRICIA y JHON JAIRO ARBELÁEZ RAMÍREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P. Por Secretaría compártase a los correos electrónicos informados (joanduflo7@gmail.com y sandraarbelaez1@hotmail.com), el link de consulta del expediente digital, el cual contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA HENAO MARQUEZ
DEMANDADO:	JHON ARLEY SALAZAR SILVA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00239 00
INTERLOCUTORIO	Nº 495
ASUNTO:	INADMITE NUEVAMENTE DEMANDA

Del estudio de la demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS, junto con el escrito mediante el cual se pretende subsanar los defectos señalados en auto que antecede, promovida por BEATRIZ ELENA HENAO MARQUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de JHON ARLEY SALAZAR, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como el Decreto 806 de 2020, habrá de ser INADMITIDA nuevamente, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Adecuar el poder dado a la togada, en el sentido de que el mandato deberá llevar la respectiva presentación personal, o en su defecto, el mensaje de datos antecedente mediante el cual se confiera el mismo por la demandante, así mismo, la apoderada deberá suscribir el escrito de la demanda.
2. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Rendición Provocada de Cuentas
Solicitante	Rosalba Ramírez de Franco
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2022-00363-00
Providencia	Interlocutorio No. 0489
Decisión	Rechaza demanda por falta de competencia

La señora VERÓNICA SALAZAR CARDONA actuando como agente oficiosa de JOAQUIN EMILIO CASTRO RAMÍREZ, formula demanda de Rendición Provocada de Cuentas en contra de la señora ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ CEFERINO en su calidad de administradora de bienes, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

Sin embargo, observa el Despacho que el asunto al que ella se refiere, no ha sido asignado a los Jueces de Familia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, como se pasa a explicar.

Sisi bien en los numerales 5 y 6 del artículo 22, se contemplaba la competencia para conocer de los procesos de designación remoción y determinación de la responsabilidad de guardadores; de la aprobación de las cuentas rendidas por el curador, consejero o administrador de los bienes de la persona con discapacidad mental o del albacea, y de la rendición de cuentas sobre la administración de los bienes del pupilo (como aquí se pretende), con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 *“Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”*, en su artículo 61, tales competencias, fueron derogadas.

En el caso sometido a estudio de la Judicatura, de los hechos narrados, se advierte que lo pretendido por la demandante es la rendición provocada de cuentas de la señora ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ CEFERINO, en su calidad de curadora general y legítima y administradora de bienes del interdicto JOAQUÍN EMILIO CASTRO RAMÍREZ.

Como quiera entonces, que el asunto objeto de la demanda que nos ocupa no se encuentra asignado a la jurisdicción de familia, conforme se ha indicado, ni a ningún otro juez, y se desconoce además la cuantía de sus pretensiones, en virtud de la cláusula residual de competencia contemplada en el artículo 15 numeral 3 del C.G.P., se debe asumir su conocimiento por la jurisdicción civil, correspondiendo entonces a los Jueces Civiles de Circuito

conocer y tramitar la pretensión de la demanda aludida, precepto en cita que establece:

“(...) Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por ley a otro juez civil”.

Así las cosas y teniendo en cuenta que este Juzgado no es el competente para conocer de la presente demanda, se RECHAZARÁ de plano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles de Circuito (R) de esta localidad, para que asuman su conocimiento y le den el trámite que corresponda.

No está por demás referir, que si bien de conformidad lo ordenado en el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, además de las facultades otorgadas por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42, 43 y 132 del Código General del Proceso, sería del caso iniciar el trámite de REVISIÓN de la interdicción de la referencia, ello ya fue ordenado por auto del 22 de septiembre de 2022, dictado en el proceso 2002-00036, en virtud de solicitud que se hiciera al interior del mismo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS presentada por la señora VERÓNICA SALAZAR CARDONA actuando como agente oficiosa de JOAQUIN EMILIO CASTRO RAMÍREZ, conforme a lo expuesto a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a los JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, (REPARTO), para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Revisión de Interdicción
Radicado: 2022-0373-00

Atendiendo lo manifestado por la memorialista en el escrito que antecede, y en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA LA RENUNCIA que hace del poder el abogado Leonardo Aristizabal Zuluaga, quien funge en este trámite judicial como apoderada de la señora DORA LUCELLY ZULUAGA GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'.

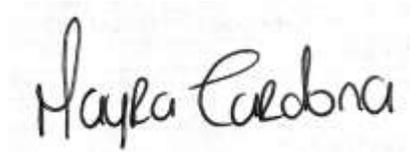
**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señor Juez que, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado por Estados No. 157 del 15 de septiembre de 2022; por tanto, el término legal de 5 días concedido, transcurrió entre el 16 y 22 de septiembre del mismo año, sin que, dentro de dicho lapso, se arrimara memorial subsanando los requisitos exigidos en el proveído de inadmisión.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento,

Rionegro, septiembre 23 de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Mayra Cardona". The signature is written in a cursive style and is centered on the page.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Proceso: Petición de Herencia
Radicado: 2022-00390-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiéndole que no fueron subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 14 de septiembre pasado, esta Judicatura con fundamento en el Art. 90 del C. G. del Proceso, dispondrá el rechazo de la presente demanda de Petición de Herencia y Nulidad de Escritura Pública, formulada por intermedio de apoderado judicial por AMPARO DE JESÚS SÁNCHEZ SÁNCHEZ y otros, en contra de DARÍO DE JESÚS SÁNCHEZ VANEGAS.

Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	ANDREA VARGAS VALENCIA
EJECUTADO.	WILLIAM FERNANDO CASTAÑO QUINTERO
RADICADO.	0561531840012022-00397-00
ASUNTO.	Rechaza Extemporánea
Interlocutorio	454

Se RECHAZA la presente demanda, instaurada por la señora ANDREA VARGAS VALENCIA en representación de la menor SOFÍA CASTAÑO VARGAS, a través de apoderado judicial, en contra del señor WILLIAM FERNANDO CASTAÑO QUINTERO, de conformidad con el artículo 90, inciso 1°, del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía, pues el término para cumplir los requisitos exigidos por el Despacho venció el 19 de septiembre de 2022 y el memorial fue recibido en la Oficina de Apoyo Judicial el 20 de septiembre esto es, en forma extemporánea.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	“Jurisdicción Voluntaria” – REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE:	Héctor Iván Castro Ramírez
BENEFICIARIO:	Joaquín Emilio Castro Ramírez
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00441 00 (Conexo al 2002-00036)
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 496
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 35, 36, 37 y 56 de la Ley 1996 de 2019, amén de las exigencias formales establecidas en los Arts. 82 ss., y 577 del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el proceso de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA adelantado en favor de JOAQUÍN EMILIO CASTRO RAMÍREZ, identificado con C.C. 15.425.619, radicado en esta Dependencia Judicial bajo el número 2002-00036, tendiente a ordenar la ANULACIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN o determinar la necesidad de proceder a la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de “Jurisdicción Voluntaria” de que tratan los Arts. 577 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR al solicitante HÉCTOR IVÁN CASTRO RAMÍREZ, identificado con C.C. 15.421.933, para que presente al Juzgado informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, valoración de apoyos que, deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus

actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

CUARTO: ORDENAR a la Asistente Social adscrita al Juzgado, que proceda a realizar ESTUDIO SOCIO FAMILIAR, que dé cuenta de las condiciones actuales en las que se encuentra el interdicto JOAQUÍN EMILIO CASTRO RAMÍREZ. La profesional del área social deberá señalar, además, si la referido se encuentra en condiciones de adoptar sus propias decisiones, o si, por el contrario, requiere un apoyo para ello como complemento a su capacidad legal, de acuerdo a la ciencia que rige la materia.

La parte interesada deberá suministrar el transporte requerido para el desplazamiento de la Asistente Social, desde el Centro de Servicios Administrativos, hasta la residencia del señor JOAQUÍN EMILIO, y su regreso al mismo punto de recogida.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho Verónica María Salazar Cardona, portador de la T.P. 97.396 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	“Jurisdicción Voluntaria” – REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE:	Gloria Inés Londoño Zapata
BENEFICIARIO:	Daniela Vargas Londoño
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00442 00 (Conexo al 2014-00581)
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 497
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 35, 36, 37 y 56 de la Ley 1996 de 2019, amén de las exigencias formales establecidas en los Arts. 82 ss., y 577 del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el proceso de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA adelantado en favor de DANIELA VARGAS LONDOÑO, identificada con C.C. 1.036.955.434, radicado en esta Dependencia Judicial bajo el número 2014-00581, tendiente a ordenar la ANULACIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN o determinar la necesidad de proceder a la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de “Jurisdicción Voluntaria” de que tratan los Arts. 577 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la curadora GLORIA INÉS LONDOÑO ZAPATA, identificada con C.C. 42.963.852, para que presente al Juzgado informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, valoración de apoyos que, deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus

actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

CUARTO: ORDENAR a la Asistente Social adscrita al Juzgado, que proceda a realizar ESTUDIO SOCIO FAMILIAR, que dé cuenta de las condiciones actuales en las que se encuentra la interdicta DANIELA VARGAS LONDOÑO. La profesional del área social deberá señalar, además, si la referida se encuentra en condiciones de adoptar sus propias decisiones, o si, por el contrario, requiere un apoyo para ello como complemento a su capacidad legal, de acuerdo a la ciencia que rige la materia.

La parte interesada deberá suministrar el transporte requerido para el desplazamiento de la Asistente Social, desde el Centro de Servicios Administrativos, hasta la residencia de DANIELA, y su regreso al mismo punto de recogida.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ